

CORTE CONSTITUCIONAL: REGULACIÓN COMPARADA Y DESAFÍOS

Esteban Ávila
Abogado, Libertad y Desarrollo

TEMÁTICAS A TRATAR

- Sistema de nombramientos.
- Control preventivo de constitucionalidad.
- Inhabilidades preventivas.

1. SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS

- **Propuesta Anteproyecto:** el nuevo sistema de nombramientos, pasa de ser un sistema distributivo a uno sucesivo.
- **Derecho comparado (magistraturas especializadas):**
 - Sistema distributivo: **51%**.
 - Sistema sucesivo: **15%**.
 - Sistema unilateral: **14%**.

1. SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS

- **Alemania:** el nombramiento recae exclusivamente en el Poder Legislativo.
- **Francia:** parte de sus miembros se encuentran expresidentes, pudiendo ser ajenos a la profesión jurídica.
- **Italia:** el sistema de nombramiento se distribuye en un tercio para cada Poder del Estado.
- **Austria:** el Gobierno nombra 8 de sus 14 miembros.
- **Bélgica:** los miembros son nombrados de por vida por el Rey, a proposición de la Cámara de Representantes y el Senado.

1. SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS

- **La propuesta contenida en el anteproyecto es positiva** dado que se aleja del ciclo político y procura evitar cambios bruscos de jurisprudencia.
- Sin embargo, nuestra tradición constitucional se caracteriza en que aquellos nombramientos en que participa el Senado, en su mayoría, éste sólo ratifica al candidato propuesto. Esto ocurre, por ejemplo, con el nombramiento de altas autoridades, tales como:
 - Consejeros del Banco Central (art. 7 Ley N°18.840).
 - Contralor General de la República (art. 98 CPR).
 - Ministros de la Corte Suprema (art. 78 CPR).
 - Fiscal Nacional (art. 85 CPR).
 - Consejo para la Transparencia (art. 36 Ley N°20.285).

PROPUESTA

- **Mantener** número de integrantes (9 miembros), duración en el cargo (9 años) y renovación (parcialidades a razón de uno cada año).
- **Modificar** el número de candidatos que elige el Presidente de la República a partir de la quina elaborada por la Corte Suprema, pasando de un binomio a sólo 1 candidato.

2. CONTROL PREVENTIVO

- **Propuesta Anteproyecto:** sin perjuicio que la Comisión Experta consagró el denominado “control formal”, rechazó aquella propuesta que pretendía consagrar un control sustantivo de constitucionalidad.
- **Derecho comparado (magistraturas especializadas):**
 - Tribunales que cuentan con un control preventivo: **59%**.
 - Tribunales que no cuentan con un control preventivo: **41%**.

2. CONTROL PREVENTIVO

Francia: posee un control de constitucionalidad de las leyes limitado.

- Control obligatorio: proyectos de leyes orgánicas, proposiciones de ley antes de ser sometidas a referéndum y reglamentos de las Cámaras parlamentarias.
- Control Facultativo: versa sobre los demás proyectos de ley no entregados a la modalidad obligatoria y a los tratados internacionales.
- Sólo puede ejercerse una vez que el proyecto de ley ha sido votado por el Parlamento, por tanto, no puede ejercerse durante su tramitación legislativa.
- Tanto el control obligatorio como el facultativo suspenden el procedimiento legislativo. Sin embargo, cuenta con un mes para que el órgano resuelva el asunto, el cual puede reducirse a 8 días si el gobierno lo califica de urgente.
- La decisión adoptada tiene eficacia de cosa juzgada, no procede recurso alguno.

2. CONTROL PREVENTIVO

España: desde su derogación hasta su restablecimiento.

- Abarca el control sobre los proyectos de estatutos de autonomía, tratados internacionales y los proyectos de leyes orgánicas, una vez finalizada su tramitación legislativa.
- En cuanto a los efectos de su interposición, implicaba la suspensión automática de la tramitación del proyecto de ley, pero sin indicar los límites temporales que tendría que observar el Tribunal Constitucional para resolver el asunto. Durante la vigencia de dicho control el Tribunal Constitucional tardó en resolverlo 15 meses promedio.
- En el evento de declarar un precepto como inconstitucional la ley orgánica del Tribunal Constitucional se limitaba a señalar que éstos serían remitidos al “órgano competente”, no especificando cuál órgano ni bajo que procedimiento.
- La decisión adoptada carecía de eficacia de cosa juzgada al no contemplar la nulidad del precepto declarado inconstitucional, posibilitando volver a conocer la ley a través del control de constitucionalidad sucesivo.

2. ESTADÍSTICAS

Control obligatorio de constitucionalidad (art. 93, Nº 1, CPR)	26
Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados (art. 93, Nº 2, CPR)	3
Cuestiones de constitucionalidad sobre proyectos de ley (art. 93, Nº 3, CPR)	1
Requerimientos de inaplicabilidad (art. 93, Nº 6, CPR)	1.194
Inconstitucionalidad de precepto legal (art. 93, Nº 7, CPR)	0
Reclamo en caso de no promulgación (art. 93, Nº 8, CPR)	1
Inconstitucionalidad de Organizaciones o Partidos Políticos (art. 93, Nº 10 CPR)	2
Constitucionalidad de Decretos Supremos (art. 93, Nº 16, CPR)	2
<hr/> Total	<hr/> 1.230

PROPUESTA

- Mantener el control de constitucionalidad de carácter facultativo, eliminando el control de carácter obligatorio. Por otro lado, **una propuesta es seguir el modelo Francés, reduciendo el tiempo de presentación del requerimiento** al tiempo después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.
- Otra alternativa es **restringiendo la oportunidad para presentar el requerimiento de inconstitucionalidad al tiempo que media entre la promulgación y la publicación.** Con esto, se aleja a la Corte Constitucional propuesta del proceso legislativo y se da espacio al propio legislador para que plantee y solucione los problemas de constitucionalidad durante la tramitación de los proyectos de ley.

3. INHABILIDADES

- **Propuesta Anteproyecto:** quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
- **Derecho comparado:** la mayoría de los sistemas en el mundo coinciden en exigir la profesión de abogado, un determinado número de años de ejercicio de la profesión (generalmente entre 15 y 20 años, este último en caso italiano) o bien una edad mínima (entre 40 y 50 años) y alguna forma de reconocimiento profesional, académico general, o bien, vinculada al área del Derecho Público.

PROPUESTA

- **Elevar los estándares en relación a las inhabilidades preventivas que deben tener los candidatos, las que tienen por objeto, resguardar la independencia de los miembros del tribunal.** En este sentido, encontramos sistemas que exigen un determinado número de años en los cuales el candidato a la magistratura constitucional no puede haber pertenecido a partido político alguno, como, por ejemplo, en Corea del Sur, Ecuador, Austria, Hungría, Liechtenstein, Polonia, España, entre otros.
- **Corea del Sur:** “Los jueces del Tribunal Constitucional no se afiliarán a ningún partido político ni participarán en actividades políticas” (art. 112 de la Constitución de Corea del Sur).
- **Ecuador:** “No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político” (art. 433 de la Constitución de Ecuador).
- **Austria:** “Las personas que emplean o ocupan cargos en un partido político no pueden pertenecer al Tribunal Constitucional” (art. 147 de la Constitución de Austria).
- **Hungría:** “Los miembros del Tribunal Constitucional no pueden ser miembros de partidos políticos ni participar en actividades políticas” (art. 24 de la Constitución de Hungría).
- **Polonia:** “Los Magistrados del Tribunal Constitucional, durante el período de su mandato, no podrán pertenecer a partidos políticos, sindicatos o realizar actividades públicas incompatibles con la independencia de los Jueces y Tribunales” (art. 195 de la Constitución de Polonia).

MUCHAS GRACIAS

Síguenos en:



@libertadydesarrollochile



@lydchile



@LyDChile



Libertad y Desarrollo



Libertad y Desarrollo Chile



Voz LyD



www.lyd.org/



LIBERTAD Y DESARROLLO
www.lyd.org